



## JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 2 SIERO

SENTENCIA: 00240/2024

C/PARROCO FERNANDEZ PEDRERA, N° 11 1ª PLANTA 33510  
**Teléfono: 985 72 03 37, Fax: 985 72 40 44**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MAP  
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33066 41 1 2023 0001294

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000354 /2023**

Procedimiento origen: /

**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARIA CONCEPCION GONZALEZ ESCOLAR

Abogado/a Sr/a. JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA

En Siero, a 14 de octubre de 2024.

Vistos por mí, María Núñez Caminero, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Siero y su partido, los autos de procedimiento ordinario registrados con número 354/2023, en el que han sido partes, don [REDACTED], como demandante, representado por la procuradora doña Concepción González Escolar y asistida por el letrado don Juan Luis Pérez Gómez-Morán, contra la entidad Wizink Bank S.A.U., en rebeldía procesal como demandada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 25 de mayo de 2023 por la procuradora doña Concepción González Escolar se presentó demanda, en nombre y representación de don [REDACTED], que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

Admitida a trámite la demanda mediante Decreto, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara.

**SEGUNDO.** Por Diligencia de Ordenación de fecha 8 de abril de 2024 se declaró en rebeldía procesal a la demandada y se señaló día y hora para el acto de la audiencia previa.





El día señalado se celebró la Audiencia Previa, a la que solo compareció la parte actora y, solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se propuso y admitió únicamente prueba documental, quedando las actuaciones vistas para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la Lec.

**TERCERO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** En el presente procedimiento se ejercita acción por la que se solicita, con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que le actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia. Subsidiariamente, y para el caso de que no se entienda usurario el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia de acuerdo a la legislación y jurisprudencia aplicable a consumidores antes explicitada en la fundamentación jurídica de esta demanda, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas en su aplicación, más el interés legal desde la reclamación extrajudicial. Subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula relativa al intereses de demora, comisiones de renovación y monetización, y gastos de reclamación de la comisión por reclamación de cuotas impagadas, condenando a la demanda a reintegrar todas las cantidades abonadas en virtud de esa estipulación nula, con los intereses desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia. En cualquiera de las peticiones anteriores, condene al demandado al pago de las costas procesales causadas con la interposición de la demanda, con todo lo demás que sea procedente en derecho.





La parte actora alega esencialmente en apoyo de sus pretensiones que la demandante, que ostenta la condición de consumidor, suscribió en fecha 26 de febrero de 2002 un contrato de crédito con la entidad demandada, sin que se le hubiera entregado la información normalizada de crédito al consumo y sin que se le informase de la posibilidad de optar por un pago total en lugar de por el pago aplazado, así como las consecuencias que este podía tener. El contrato además fijaba una TAE de un 25,90%, aunque ha venido aplicándose un interés superior de un 27,24%. Por ello considera que el contrato es nulo por usurario y que contiene una serie de cláusulas que no superan el control de incorporación por lo que deben tenerse por no puestas, entre las que figuran la relativa al interés remuneratorio y la relativa a la comisión por reclamación de impagos.

**SEGUNDO.** Así las cosas, no es objeto de debate en el procedimiento que el contrato de tarjeta litigioso, de fecha 26 de febrero de 2002, facultaba el pago aplazado o revolving, con un tipo de interés remuneratorio del 27,24 TAE, según resulta del contrato aportado a las actuaciones como documento número 1 de los que acompañan al escrito de demanda, de manera que se trata de una operación de crédito a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que dispone que “Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”. Así lo declaró la jurisprudencia del TS en su sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, doctrina ratificada por la también sentencia de Pleno del Alto Tribunal 4 de marzo de 2020, en la que se dice que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es *“que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*, sin que sea exigible que acumuladamente se exija *“que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustioso, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*, concluyendo en tales sentencias, a partir de tal interpretación, que esa normativa sobre usura ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

En relación con ello, en la recientísima Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de febrero de 2024 el Alto Tribunal se remite a la sentencia 258/2023, de 15 de febrero, de Pleno que se contiene la jurisprudencia de la sala sobre las pautas a seguir para la





determinación del carácter usurario del interés en tarjetas de créditos, y que parte de la siguiente consideración: *“(...) está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving (...) ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE (...). Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving. "En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso".* Con la siguiente advertencia: *“el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras”.* En esta sentencia se determina, con carácter novedoso, el parámetro de comparación para los contratos anteriores a junio de 2010: *“Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir (...) al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico, el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE. Y establecemos tanto para los contratos anteriores al año 2010, como para los posteriores, el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, para que el interés no se considere notablemente superior al normal del dinero. "Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de*





*interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.*

*"Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico". Y, a falta de una previsión legal, en esa sentencia establecimos como criterio uniforme de valoración que el interés convenido supere los 6 puntos porcentuales del que era común en el mercado para las tarjetas de crédito revolving: "En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15% (...), consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".*

Ahora bien, en el caso examinado lo cierto es que a la fecha de celebración del contrato (26 de febrero del 2002) la referencia que debe utilizarse es la de un interés promedio, con las correcciones de adecuación TAE, que estaría entre el 19,52% y el 19,62%, por lo que, el TAE de un 27,24 % ha de reputarse "notablemente superior" al mismo y por ello desproporcionada la diferencia al alza, con relación al tomado como referencia.

En consecuencia, todas estas circunstancias valoradas en el supuesto analizado conllevan, la apreciación de carácter usurario y, por tanto, la estimación de la demanda. La consecuencia inherente a tal estimación es la prevista en el art. 3 de la Ley de la represión de la usura que





dispone que: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

**TERCERO.** En cuanto a las costas, al ser estimada demanda, procede su imposición a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por don [REDACTED], como demandante, representado por la procuradora doña Concepción González Escolar, contra la entidad Wizink Bank S.A., declaro la nulidad del Contrato de Tarjeta de Crédito, suscrito entre las partes en fecha 26 de febrero de 2002 con la consecuencia legal de que le actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, que se determinará en ejecución de sentencia.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS